

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

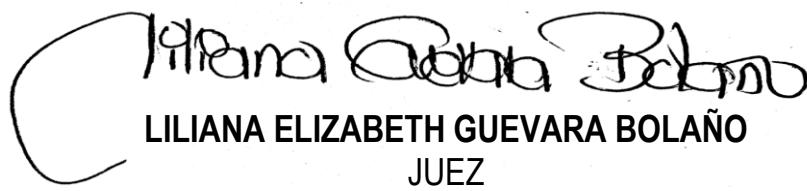


**Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: DIANA CATALINA ZAMORA DURAN**

Rad. 110014189037-2020-01222-00

En atención a la solicitud que antecede incoada por la parte demandante, y previo a decidir sobre la entrega de títulos, pronúnciese sobre la terminación del proceso solicitada por la pasiva

NOTIFIQUESE


**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

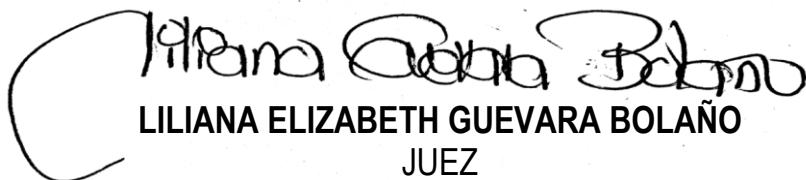


Demandante: SUSANA PATRICIA GALINDO SALAZAR
Demandado: LUIS ALEJANDRO FAJARDO

Rad. 110014189037-2020-01566-00

En atención a que en otro expediente se había programado audiencia que comprende los artículos 372 y 373 del CGP con anterioridad el mismo día y a la misma hora, se hace imposible llevar a cabo la audiencia programada para el 08 de noviembre de 2023 y para efectos de adelantar la diligencia suspendida y continuar con el desarrollo del proceso, se procede a reprogramar la misma, para el día **31 del mes de octubre del 2023 a la hora de las 3 pm.**

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

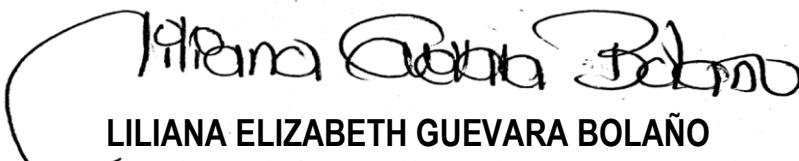


Demandante: CRISTINA GORETTY VALENCIA MEJIA
Demandado: EDWIN MAURICIO GARZÓN GUTIÉRREZ

Rad. 110014189037-2021-00591-00

Dado que existe otra diligencia para el día 8 de noviembre de 2023 a las 9:00 am, se reprograma la misma para la hora de las 9 am el 31 del mes octubre del año 2023 para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 140

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: PAULA XIMENA FALLA CASTRO
Demandado: SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA SIPT LTDA

Rad. 110014189037-2021-00840-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal sumario de MONITORIO, instaurado por **PAULA XIMENA FALLA CASTRO**, en contra de **SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA SIPT LTDA**

CONSIDERACIONES

Atendiendo la competencia fijada a éste Despacho, se procede a dictar sentencia de mérito en la acción de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, como quiera que reúnen a cabalidad, los llamados presupuestos procesales, esto es, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso, una situados los trámites propios de la instancia.

En el *sub-júdice* el actor pretende que se requiera a la **SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA SIPT LTDA** para que pague a **PAULA XIMENA FALLA CASTRO** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$10.000.000 por concepto de servicio de hospedaje del mes de enero de 2019
- La suma de \$10.000.000 por concepto de servicio de hospedaje del mes de abril de 2019
- La suma de \$6.977.577 por concepto de servicio de hospedaje del mes de enero de 2019

Finalmente solicita que se condene en costas a la demandada.

SOBRE EL PROCESO MONITORIO

Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio en el artículo 419, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, quesean exigibles y que no excedan la mínima cuantía.

El artículo 420 *eiusdem* determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio.

Dentro de estos se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, “*debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.*” Asimismo, debe manifestarse en la demanda, “*de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*” En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo “*los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. || Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que noexisten soportes documentales.*”

Es así como en sentencia C-726 de 2014 la Corte Constitucional indicó frente al proceso monitorio, que se considera como un: “*proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célebre y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.*”

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se han dado los presupuestos contemplados en el artículo 419 y ss del C.G.P. para dictar sentencia, y si se deben acoger las pretensiones de la parte demandante ante las excepciones propuestas por los demandados una vez notificados de la existencia de la demanda y del requerimiento realizado con auto del 02 de agosto de 2021 y conforme a lo dispuesto en la norma procedural aplicable al caso concreto.

En primer lugar, se precisa que cada uno de los requisitos contemplados en el **artículo 420 ibídem**, y que fueron descritos anteriormente, concurren en el presente trámite del proceso monitorio que nos ocupa su estudio y fueron descritos en el libelo demandatorio, así mismo los hechos narrados tienen sustento en el material probatorio aportado por la parte actora.

Frente al requerimiento judicial de pago, efectuado por la parte demandante, la demandada no contestó, no excepcionó ni tampoco cumplió el requerimiento

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

De entrada, es preciso advertir que el artículo 419 del C.G.P. consagra que: “*quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*”

Por su parte el artículo 1602 del C.C. Señala que: "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Una vez creado con las formalidades inherentes al mismo adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron las partes.

A su turno el artículo 864 del C.Co., indica que: "el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y, salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta".

Respecto de los procesos monitorios, la doctrina ha dicho que: "(...) tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda"¹ (Subrayas fuera de texto).

Por último será del caso CONDENAR a la demandada y a favor de la demandante al pago de la suma de \$870.000, equivalente al 6% del valor de la deuda reclamada, conforme lo prevé el artículo 421 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada **SERVICIO INDUSTRIAL PRODUCTIVO TOTAL LTDA SIPT LTDA** a pagar al demandante **PAULA XIMENA FALLA CASTRO** las siguientes sumas

- La suma de \$10.000.000 por concepto de servicio de hospedaje del mes de enero de 2019
- La suma de \$10.000.000 por concepto de servicio de hospedaje del mes de abril de 2019
- La suma de \$6.977.577 por concepto de servicio de hospedaje del mes de enero de 2019

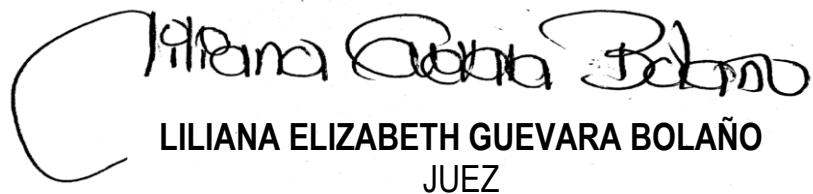
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a pagar al demandante la suma de \$2.697.757 M/Cte, por concepto de sanción del 10% reglada en el artículo 421 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la actora. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000,oo M/cte.

CUARTO: Como quiera que la presente providencia no es susceptible del recurso de apelación, y en consecuencia cobra ejecutoria en esta diligencia, imprimase el trámite previsto por el artículo 306 del CGP al presente asunto.

¹ Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Bogotá – Colombia, 2016, Editorial Temis S.A., pág. 381 y s.s.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: AGENCIA DE ADUANA COUNTER S.A.S., NIVEL I

Demandado: COMERCIAL DE ENERGETICOS S.A., SUCRSAL COLOMBIA - COMENSA COLOMBIA

Rad. 110014189037-2021-01132-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8º de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AGENCIA DE ADUANA COUNTER S.A.S., NIVEL I en contra COMERCIAL DE ENERGETICOS S.A., SUCRSAL COLOMBIA - COMENSA COLOMBIA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

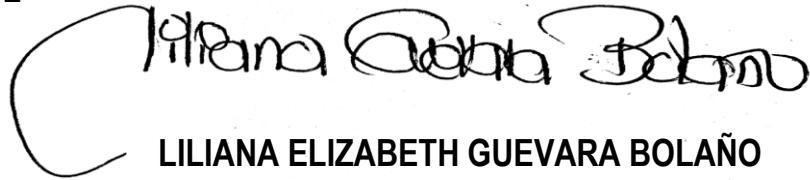
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

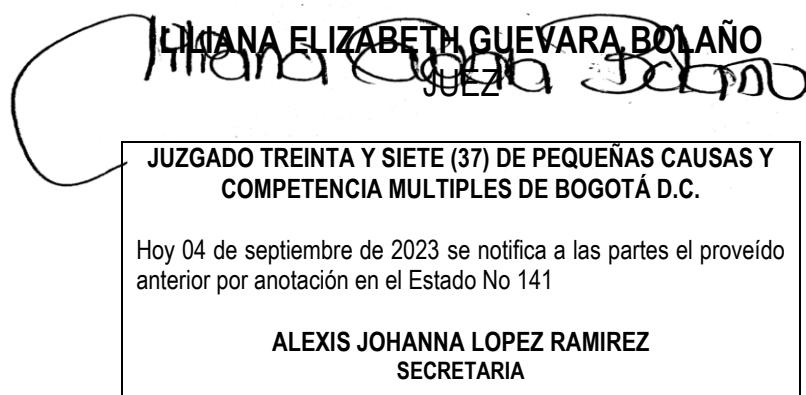


**Demandante: ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ
Demandado: EDWIN FRANCISCO GOMEZ**

Rad. 110014189037-2022-01420-00

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4º del C. G. P., ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA S.A. a fin de que informen el lugar que reporta el demandado EDWIN FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No 79.636.189, si posee cuentas de ahorros CDT o corrientes y en que bancos.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL
Demandado: MIGUEL ANTONIO TRECO MARTINEZ

Rad. 110014189037-2023-01001-00

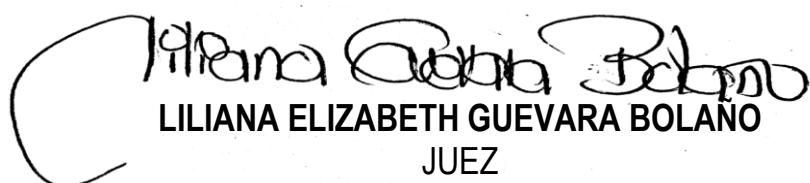
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL EN LIQUIDACION COOMUNCOL** y en contra de **MIGUEL ANTONIO TRECO MARTINEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$8.187.771 por concepto de capital correspondiente al pagaré No 17685 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$4.324.743 por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 17685 aportado con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de vencimiento de las cuotas.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **STHEFANY DANIELA ALZATE MARTINEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COOMUNCOL
Demandado: MIGUEL ANTONIO TRECO MARTINEZ

Rad. 110014189037-2023-01001-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

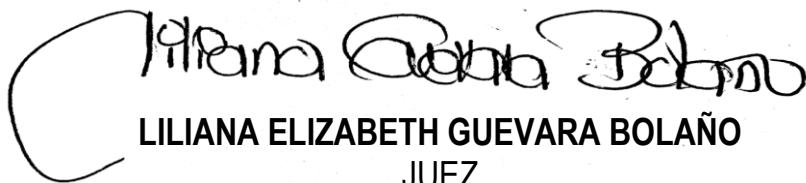
RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1º a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$18.800.000.oo Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDIGN S.A.S.
Demandado: WILLIAM ARLEY VEGA SANABRIA

Rad. 110014189037-2023-01002-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8º de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., en contra LUIS JOSE LOPEZ HERNANDEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

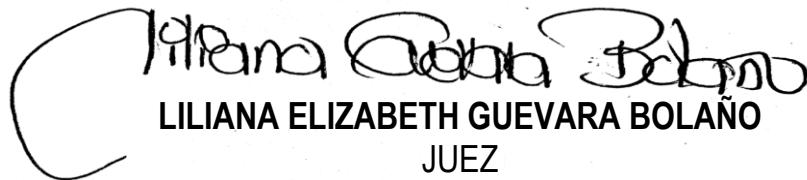
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES

Demandado: HERNANDO PUENTES MANCIPE Y BLANCA LILIA RIOS DE MORENO

Rad. 110014189037-2023-01032-00

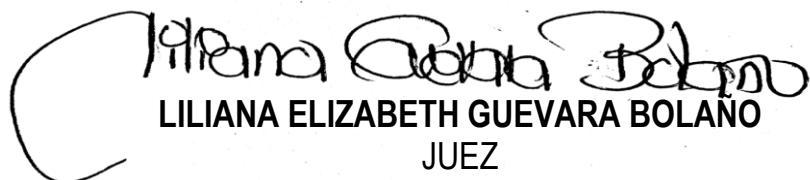
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES** y en contra de **HERNANDO PUENTES MANCIPE Y BLANCA LILIA RIOS DE MORENO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio sin número aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses de plazo correspondiente al capital liquidados desde 27 de diciembre de 2022 hasta el 30 de enero de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de enero de 2023.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARISOL ORTEGA GARCIA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES

Demandado: HERNANDO PUENTES MANCIPE Y BLANCA LILIA RIOS DE MORENO

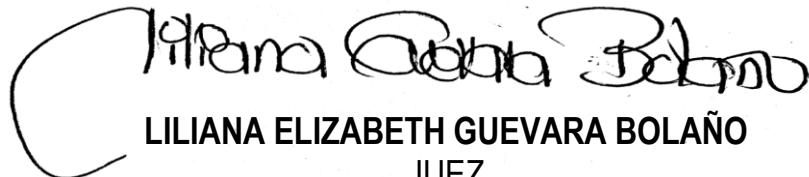
Rad. 110014189037-2023-01032-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del vehículo de placas **CAL 043** Ofíciense a la secretaría de movilidad de Cali – Valle del Cauca, una vez materializado embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01090-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

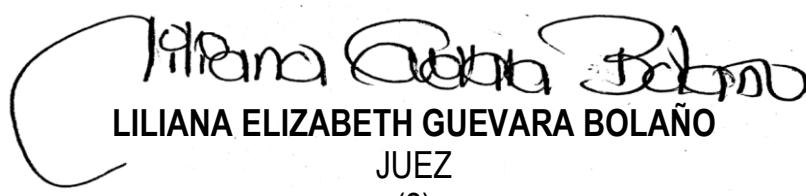
R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA - COMULTRASAN** y en contra de **JHOAN MANUEL YANEZ DUARTE** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 001-0077-003343778

- 1.- Por la suma de \$5.652.537Mcte por concepto de capital
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de diciembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JHOAN MANUEL YANEZ DUARTE

Rad. 110014189037-2023-01090-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JHOAN MANUEL YANEZ DUARTE en las cuentas bancarias indicadas en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$8.478.800 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

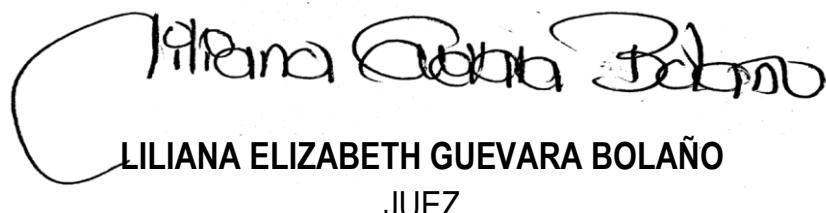
Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

2. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, emolumentos y/o honorarios que devenga el demandado JHOAN MANUEL YANEZ DUARTE, como empleado de BRINKS lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$8.478.000Mcte.

Ofíciense al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01091-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** y en contra de **JHOAN JAVIER TOVAR MENDEZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 05900462300204668

- 1.- Por la suma de \$22.546.000Mcte por concepto de capital
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de mayo de 2023 y hasta el pago de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ apoderado judicial de la parte demandante y representante legal de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: GRUPO JURIDICO DEUDU SAS
Demandado: JHON JAVIER TOVAR MENDEZ

Rad. 110014189037-2023-01091-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

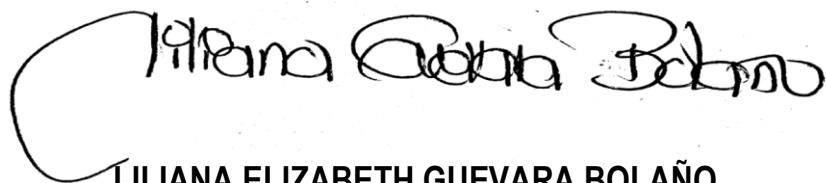
RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JHON JAVIER TOVAR MENDEZ en las cuentas bancarias indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$33.819.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: LINA MARÍA MENDOZA CARRILLO

Rad. 110014189037-2023-01092-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado LINA MARÍA MENDOZA CARRILLO en las cuentas bancarias indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$30.909.000 Mcte.

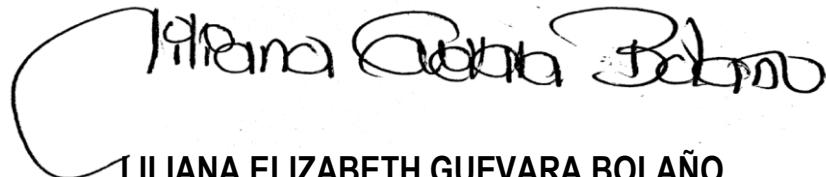
Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que sean de propiedad de la demandada que se encuentran ubicados en Carrera 3 D No. 49-25 Sur y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Limítese la anterior medida a la suma de \$30.909.000 Mcte

COMISIONAR con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., al señor Alcalde local correspondiente y/o inspector de policía de la zona respectiva para que realice la diligencia de secuestro ordenada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01092-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

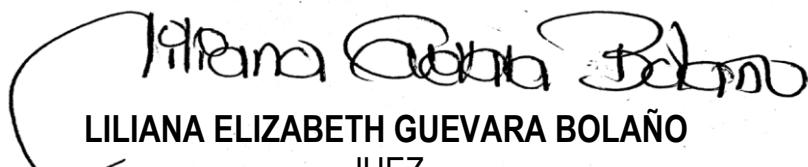
R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **LINA MARÍA MENDOZA CARRILLO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 454847649

- 1.- Por la suma de \$20.605.980Mcte por concepto de capital
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de junio de 2023 y hasta el pago de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado: MARCO ANTONIO FONTALVO MARENCO y LUIS ALEXANDER QUIMBAYO FORERO MARENCO

Rad. 110014189037-2023-01094-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, emolumentos y/o honorarios que devengue el demandado MARCO ANTONIO FONTALVO MARENCO, como empleado de PENAGOS HERMANOS Y COMPAÑÍA LTDA lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$8.478.000Mcte.

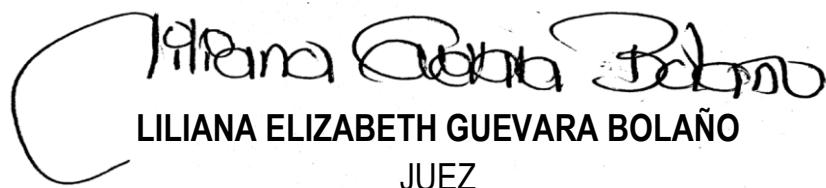
Ofíciense al pagador de la mencionada entidad.

2. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, emolumentos y/o honorarios que devengue el demandado LUIS ALEXANDER QUIMBAYO FORERO MARENCO, como empleado de KAIZEN GROUP INGENIERIA SAS lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$8.478.000Mcte.

Ofíciense al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 0141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

Rad. 110014189037-2023-01094-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **MARCO ANTONIO FONTALVO MARENCO** y **LUIS ALEXANDER QUIMBAYO FORERO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 987009

1. Por la suma de \$2.534.820 Mcte por concepto de cuotas vencidas de capital correspondiente a las cuotas No. 19 a No.32.
2. Por la suma de \$401.820 por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas correspondiente a las cuotas No.19 a No. 32.
3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de las cuotas del numeral 1 y hasta el pago de la obligación.
4. Por la suma de \$812.310Mcte por concepto de capital acelerado correspondiente a las cuotas No. 33 a 36.
5. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 7 de julio de 2023 y hasta el pago de la obligación.
6. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
7. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
8. Reconocer personería para actuar a la Dra. YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: HECTOR ALIRIO FORERO QUINTERO
Demandado: LUIS ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ

Rad. 110014189037-2023-01095-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Corregir el hecho segundo, el cual indicada otro número de pagaré.
2. Presentar en debida forma la pretensión establecida en el numeral a., referente a los intereses moratorios esto es, para el cobro los intereses moratorios serán a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectué su pago.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C**

Bogotá D.C. Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL

Demandado: LINGER LISNEY GURRUTE CASAMACHIN

Rad. 1100141890037-2023-01096-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presenta la Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ como apoderada de Operation Legal Latam S.A.S. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado: LINGER LISNEY GURRUTE CASAMACHIN

Rad. 110014189037-2023-01096-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado LINGER LISNEY GURRUTE CASAMACHIN en las cuentas bancarias indicadas en el numeral 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco W, Banco Serfinanza, Bancamía, Mi Banco, Alianza Fiduciaria, Compañía de Financiamiento Tuya, Banco Mundo Mujer, Banco Credifinanciera, Banco Santander, Banco Cooperativo Central, Banco Latam Credit, Banco Unión.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$68.721.500 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01096-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

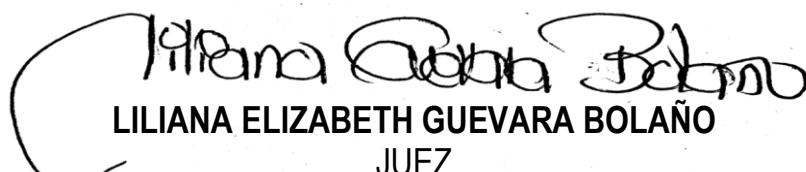
R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **LINGER LISNEY GURRUATE CASAMACHIN** por las siguientes sumas:

Pagaré con fecha de vencimiento 5 de junio de 2023

- 1.- Por la suma de \$ 45.814.338Mcte por concepto de capital
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de junio de 2023 y hasta el pago de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 110014189037-2023-01098-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

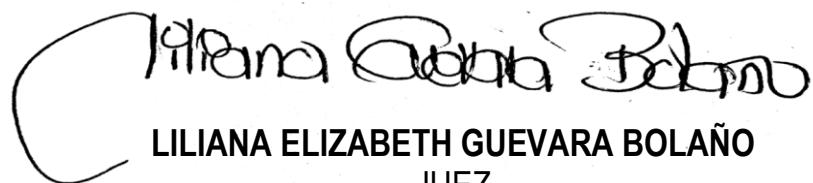
R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **MARISOL QUIROGA ZAMBRANO** por las siguientes sumas:

Pagaré con fecha de vencimiento 26 de junio de 2023

1. Por la suma de \$38.564.656,59Mcte por concepto de capital
2. Por la suma de \$1.658.765,25Mcte por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 28 de enero de 2023 hasta el día 17 de junio de 2023 con una tasa de interés del 11,88% E.A
3. Por la suma de \$207.585,99Mcte por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por el deudor liquidados desde el día 18 de junio de 2023 hasta antes del diligenciamiento del pagaré con una tasa de interés del 29,76%
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital indicado en el numeral 1 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de junio de 2023 y hasta el pago de la obligación.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
6. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
7. Reconocer personería para actuar a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPIN en representación de COBROACTIVO S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 141

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: MARISOL QUIROGA ZAMBRANO

Rad. 110014189037-2023-01098-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MARISOL QUIROGA ZAMBRANO en las cuentas bancarias indicadas en el numeral 4 a folio 1 del cuaderno No 2.

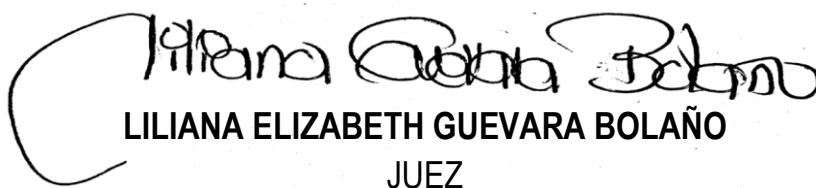
BANCOLOMBIA BANCO W BANCO OCCIDENTE DAVIVIENDA BANCO POPULAR BANCO BOGOTA BANCO CAJA SOCIAL BANCO AV VILLAS CITIBANK BANCO GNB BANCO BBVA BANCO AGRARIO BANCO PROCREDIT BANCAMIA BANCO COOMEVA BANCO FALABELLA BANCO COLPATRIA BCO MUNDO MUJER S.A. BANCOMPARTIR BANCO CORPBANCA NEQUI DAVIPLATA.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$60.646.500 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

2. Decretar el embargo de vehículo automotor de placas JVN927; Ofíciense a la Secretaría De Tránsito y Transporte de Chía, una vez materializado embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.
3. El despacho limita las medidas al embargo decretado, lo anterior sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que la señalada sea inane

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 141

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**